

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE ORIHUELA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001681/2021-LO

De: D/ña. con DNI/NIE/NIF:
Domicilio:
Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU con DNI/NIE/NIF:
Domicilio:
Procurador/a Sr/a.

S E N T E N C I A 278/2022

1. Orihuela, a 2 de diciembre de 2022

Vistos por mí, **DOÑA**, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de esta Ciudad, los presentes autos de **JUICIOORDINARIO núm. 1.681/21**, promovidos por DON , representado por la Procuradora Sra. contra 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVUCES, SAU, representada por el Procurador Sr. , en ejercicio de acción de nulidad por usura del contrato de crédito y subsidiaria acción de nulidad de cláusulas del contrato por abusivas, dicta Sentencia en base a los siguientes

• ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de DON , se presentó escrito de demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVUCES, SAU en el que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se declare la nulidad contractual por usura de los siguientes contratos de préstamo: 13-03-2020 (TAE 5300%), 28-07-2020 (TAE 5769%), 22-08-2020 (TAE 8347%), 23-09-2020 (TAE 10147%), 30-10-2020 (TAE 60976%), 26-11-2020 (TAE 58694%), 11-12-2020 (TAE 3658%), 27-01-2021

(TAE 77545%), 25-02- 2021 (TAE 32454%), 05-03-2021 (TAE 2813%), 31-03-2021 (TAE 598425%), 30-04-2021 (TAE 492451%), 22-05-2021 (TAE 2830%), 05-06-2021 (TAE 2742%), 01-06-2021 (TAE 28849%), 05-07-2021 (TAE 39371%), 03-08-2021 (TAE 42301%), 28-08-2021 (TAE 202555%), 17-09-2021 (TAE 6302%), 15-09-2021 (TAE 6929%), 09-09-2021 (TAE 5306%), 29-02-2020 (TAE 999999999%); condene a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales.

Y para el caso de no declarar la nulidad de los contratos, subsidiariamente declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/ penalización por mora, y condene a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas en su concepto, más los intereses legales y procesales.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 13 de enero de 2022 se admitió a trámite la demanda y se mandó emplazar a la entidad demandada con traslado de la demanda, a fin de que en el término de veinte días compareciera y contestara, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo sería declarada en rebeldía.

La parte demandada se persona por medio del Procurador Sr. _____ y presenta escrito de contestación en el que pide la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Por decreto de fecha 18 de junio de 2022 se tiene por contestada la demanda y se señala la fecha de la audiencia previa.

Llegado el día señalado se celebró la audiencia previa, a la que asistieron ambas partes.

Tras ratificarse ambas partes en sus alegaciones y contestar la parte actora a la excepciones procesales de indebida acumulación de acciones e inadecuación de procedimiento se solicitó como única prueba la documental.

Admitida y practicada la prueba, al amparo de lo previsto en el art. 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para el dictado de Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales de aplicación.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: En la demandase solicita como petición subsidiaria la nulidad de la condición general de la contratación de la cláusula relativa a intereses moratorios/penalización por mora, dicha acción debe tramitarse necesariamente por

los cauces del juicio ordinario por mor del art. 249.1.5º LEC, lo que permite la acumulación, al ser un procedimiento de mayores garantías, que el que resulta por la cuantía en la acción planteada con carácter principal sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicables. En tal sentido, podemos citar la SAP de Zaragoza Sección 2 del 15 de septiembre de 2020 (ROJ: SAP Z 1373/2020 - ECLI:ES:APZ:2020:1373) que señala que: “La parte actora, hoy recurrida, ejercita una acción de nulidad por usuraria y subsidiariamente por abusiva, de la cláusula relativa al interés aplicable (TAE) del contrato litigioso, tal como acertadamente se recoge en la Sentencia apelada, la cuestión de la cuantía y la pretendida inadecuación del procedimiento fue resuelto en la Audiencia Previa (Art. 424 LEC), al margen de la cuantía que resulte en su caso, es claro que la acción subsidiaria planteada se fundamentaba en la impugnación de una de las cláusulas del contrato por infracción de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que tiene su tramitación conforme al procedimiento ordinario (Art. 249.1.5º LEC), lo que permite la acumulación, al ser un procedimiento de mayores garantías, que el de la acción planteada con carácter principal sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicables, por lo que procede rechazar tanto la excepción de inadecuación de procedimiento como la indebida acumulación de acciones (Art. 73.1.3º, en relación con el Art. 437.4 LEC).” En el mismo sentido, la SAP de Zaragoza sección 4 del 19 de junio de 2020 (ROJ: SAP Z 875/2020 - ECLI:ES:APZ:2020:875) indica que: “En nuestro caso se ejercitaron conjuntamente dos acciones, la de nulidad del contrato por usura y la de nulidad de condiciones generales, por lo que el procedimiento a seguir inexorablemente es el cauce del juicio ordinario, pues de conformidad con el artículo 249 LEC, se deciden en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.” Por tal motivo, procede rechazar tanto la excepción de inadecuación de procedimiento como la indebida acumulación de acciones (Art. 73.1.3º, en relación con el Art. 437.4 LEC). La parte demandada no ha solicitado la suspensión por prejudicialidad en el SUPPLICO de su escrito de contestación e invoca la cuestión prejudicial pendiente de resolver por el TJUE a los fines de que en caso de estimación de la demanda no se le impongán las cosas por existir dudas de derecho.

SEGUNDO: En Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 4 de marzo de 2020, núm. 149/20, se ha resuelto un asunto similar y reproducimos FD TERCERO, CUARTO y QUINTO”

“TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre 1.- La doctrina

jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un

interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.-Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que

corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito

mediante tarjeta revolving por su carácter usurario. 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ». 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de

considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. **9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito. 11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado...”**

Llevamos esta jurisprudencia al supuesto de autos.

El tipo de interés aplicado sobre el capital dispuesto en los sucesivos contratos de microcréditos encadenados firmados por el actor con VIVUS.ES en fechas 13-03-2020 (TAE 5300%), 28-07-2020 (TAE 5769%), 22-08-2020 (TAE 8347%), 23-09-2020 (TAE 10147%), 30-10-2020 (TAE 60976%), 26-11-2020 (TAE 58694%), 11-12-2020 (TAE 3658%), 27-01-2021 (TAE 77545%), 25-02-2021 (TAE 32454%), 05-03-2021 (TAE 2813%), 31-03-2021 (TAE 598425%), 30-04-2021 (TAE 492451%), 22-05-2021 (TAE 2830%), 05-06-2021 (TAE 2742%), 01-06-2021 (TAE 28849%), 05-07-2021 (TAE 39371%), 03-08-2021 (TAE 42301%), 28-08-2021 (TAE 202555%), 17-09-2021 (TAE 6302%), 15-09-2021 (TAE 6929%), 09-

09-2021 (TAE 5306%), 29-02-2020 99999999%) y siendo estos tipos apreciablemente superiores a los establecidos por el Banco de España para los créditos al consumo de períodos inferiores a 1 año y publicado en el Boletín Estadístico del Banco de España, apartado 19.4 y para los años 2020 y 2021 y así documental aportada con la demanda, considerando ***el Tribunal Supremo que “no puede justificarse la fijación del tipo de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...”***

El art.1.º.1 de la **Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios** establece:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales...”

Y conforme art. 3º: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

La parte demandada no ha alegado la concurrencia de ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. El carácter usurario del contrato conlleva su nulidad y la prestataria sólo está obligada a entregar la suma recibida (art. 3 de la Ley de Represión de la Usura).

En consecuencia, la declaración de nulidad conlleva que al ser declarado nulo el contrato el cliente sólo tenga que devolver la cantidad prestada, y la entidad financiera tendrá que reintegrar los intereses que haya abonado en el tiempo que haya durado el contrato.

TERCERO: Dada la estimación de la demanda se imponen las costas a la parte demandada y en aplicación de lo dispuesto en el art. 394.1 LEC.

VISTOS los preceptos legales y jurisprudencia que son de aplicación,

2. FALLO

Que desestimando como desestimo las excepciones procesales de indebida acumulación de acciones e inadecuación de procedimiento planteadas por 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVUCES, SAU, representada por el Procurador Sr. _____ frente a DON _____, representado por la Procuradora Sra. _____ **y entrando en el fondo del asunto debo estimar y estimo la demanda** presentada por la Procuradora Sra. _____ contra 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVUCES, SAU, representada por el Procurador Sr. _____ :

- Debo declarar y declaro la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo:

- 13-03-2020 (TAE 5300%); 28-07-2020 (TAE 5769%); 22-08-2020 (TAE 8347%); 23-09-2020 (TAE 10147%); 30-10-2020 (TAE 60976%); 26-11-2020 (TAE 58694%); 11-12-2020 (TAE 3658%); 27-01-2021 (TAE 77545%); 25-02-2021 (TAE 32454%); 05-03-2021 (TAE 2813%); 31-03-2021 (TAE 598425%); 30-04-2021 (TAE 492451%); 22-05-2021 (TAE 2830%); 05-06-2021 (TAE 2742%); 01-06-2021 (TAE 28849%); 05-07-2021 (TAE 39371%); 03-08-2021 (TAE 42301%); 28-08-2021 (TAE 202555%); 17-09-2021 (TAE 6302%); 15-09-2021 (TAE 6929%); 09-09-2021 (TAE 5306%) y 29-02-2020 (TAE 999999999%).

-Y debo condenar y condeno a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, conforme a la liquidación a practicar en ejecución de sentencia, más intereses legales desde la interposición de la demanda y procesales desde el dictado de sentencia.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.